

V. TENDENCIAS ACTUALES EN LA PROPIEDAD INTELECTUAL

ALBERTO BERCOVITZ

RAZONES DEL CAMBIO

LA PROPIEDAD intelectual sufre cambios sustanciales, debido fundamentalmente a las profundas mutaciones de la realidad, objeto de regulación en el ordenamiento jurídico.

Ante todo salta a la vista la extraordinaria importancia que han adquirido en el mundo actual los bienes inmateriales protegidos por la propiedad intelectual. La tecnología ha pasado a ser el factor fundamental del desarrollo económico. Se dice que estamos en la época o en la revolución tecnológica. Las marcas y los signos distintivos de las empresas constituyen un factor preeminente en el mercado. Y junto a la revolución tecnológica cabe hablar de la revolución del ocio, en la que las industrias dedicadas a satisfacer sus necesidades —música, cine, literatura, teatro, televisión, videos, etcétera— tienen cada vez más importancia social y económica.

En todas esas industrias, al igual que en la tecnología, el diseño o las marcas constituyen el ámbito de la propiedad intelectual. Por tanto, es normal que esta rama del ordenamiento jurídico haya pasado a tener una relevancia muy superior a la que ostentaba en épocas pasadas, acorde con la importancia social y económica de la realidad que norma.

Otro cambio fundamental en esta materia, resulta de los fenómenos de internacionalización e integración regional de los mercados nacionales. Puesto que la protección que otorgan las diversas modalidades de la propiedad intelectual es de ámbito nacional, se produce un desfase entre los mercados —internacionales y supranacionales— que han de explotar los bienes inmateriales y el ámbito territorial de protección nacional que resulta de las legislaciones de los diversos países.

De estos dos factores —importancia de los bienes protegidos por la propiedad intelectual e internacionalización de los mercados— tienen una extraordinaria trascendencia: los estados pasan a considerar la propiedad intelectual como un elemento fundamental de la política económica, no sólo a nivel nacional sino también internacional. Por eso, el cambio de una política económica proteccionista a otra librecambista, o de una economía planifica-

da centralmente a otra de competencia en el mercado, tiene repercusión inmediata en las normas de propiedad intelectual. Y en las relaciones internacionales, los bienes inmateriales —tecnología, diseño, marcas, derechos de autor, etcétera— influyen de manera tan importante en las balanzas de pagos, que se consideran como una mercancía más, a pesar de no serlo, y se incluyen como capítulo destacado en las negociaciones comerciales, lo que manifiesta la necesidad de una regulación internacional adecuada a las nuevas circunstancias.

Por otra parte, no cabe ignorar los avances tecnológicos propios que imponen la promulgación de nuevas normas para hacer frente a realidades que no fueron consideradas cuando se elaboraron las normas legales anteriores. Piénsese en las denominadas nuevas tecnologías (biotecnología, programas de ordenador, topografías de semiconductores) o en la influencia que en el derecho de autor tradicional tienen las técnicas actuales para facilitar la copia tanto de textos escritos (reprografía) como audiovisuales (videos o casetes). Estos factores explican los profundos cambios que experimenta la disciplina jurídica de la propiedad intelectual, a los que se hará referencia seguidamente.

PROPIEDAD INTELECTUAL Y POLÍTICA ECONÓMICA

Es cada vez más evidente que la regulación de la propiedad intelectual ha de estar estrechamente coordinada con la política económica, en tanto constituye un elemento importante para el impulso del progreso tecnológico, de la competitividad en el mercado y de las industrias del ocio, todo ello con gran repercusión en las transacciones internacionales y en las inversiones extranjeras.

Por ello, los profundos cambios en la política económica influyen en la regulación de la propiedad intelectual. En este sentido, el triunfo de la economía de mercado y, en parte al menos, la liberación del comercio exterior, han supuesto y suponen asimismo, cambios fundamentales en la materia.

El fracaso de los sistemas de la economía dirigida centralmente en los países del este europeo y su paso al sistema de economía de mercado ha significado también el fracaso de la institución típica de tales sistemas en materia de propiedad intelectual, como era el certificado de autor o de inventor; implica la implantación, en esos países, de sistemas de protección de la propiedad intelectual en todas sus modalidades, similares a los que rigen en los países con economía de mercado.

Del mismo modo, el paso de una política económica proteccionista a otra de liberación del comercio exterior, como ha ocurrido en Iberoamérica, obli-

ga al cambio de las legislaciones nacionales, suprimiendo o debilitando los mecanismos que se habían establecido para hacer efectivo dicho proteccionismo (certificados de inventor, licencias obligatorias, control de la transferencia de tecnología, marcas acompañantes, etcétera) y dictando normas equiparables en sus líneas generales, a las de los países más desarrollados.

Pero, además, en todos los países, tanto los más desarrollados como los que lo están menos, se ha comprendido que las instituciones de la propiedad intelectual constituyen valiosos instrumentos para impulsar el desarrollo tecnológico e industrial. Por ello, se potencian las oficinas de patentes y marcas en su función de empresas de servicios, y no sólo como instituciones encargadas de la administración de derechos. Se valora y estimula la función de esas oficinas como bases de datos de información tecnológica para la industria y los centros de investigación, y como apoyo a la industria y a la propia administración pública, mediante informes acerca del estado de la técnica para valorar las nuevas creaciones y su efecto en proyectos de inversión o relaciones contractuales.

Se dictan normas para estimular la protección por medio de la propiedad intelectual de los resultados de la investigación en las universidades y centros públicos; y se crean mecanismos para facilitar la negociación de derechos exclusivos y, en definitiva, la explotación industrial de los logros de la investigación académica.

NUEVAS MODALIDADES DE PROTECCIÓN

Junto con las formas tradicionales de la propiedad intelectual —patentes y modelos de utilidad; modelos y dibujos industriales; marcas, rótulos y nombres comerciales y derecho de autor— han aparecido nuevas modalidades de protección o especialidades importantes en el régimen de las ya existentes. Algunas se deben a la extensión de las instituciones de la propiedad intelectual a ámbitos tradicionalmente alejados de ella. Este es el caso de la protección de las nuevas obtenciones vegetales, que hace actuar al derecho exclusivo en la agricultura.

En relación con la agricultura y la ganadería, va cobrando una importancia extraordinaria la protección de las invenciones biotecnológicas que, aunque amparadas en el derecho de patentes, imponen el reconocimiento de especialidades importantes en el ámbito de las patentes nacidas para proteger e impulsar los inventos industriales. Se aprecia, pues, una extensión de la propiedad intelectual a la agricultura y la ganadería como respuesta a las exigencias de la revolución que origina la biotecnología. Esa extensión

plantea problemas que exceden con mucho los que plantea la técnica jurídica, problemas de carácter ético, social y económico.

Otras nuevas tecnologías también han venido a imponer nuevas modalidades de protección por medio del derecho de autor, como ocurre con las topografías de productos semiconductores (*microchips*), o especialidades complejas en modalidades tradicionales, como el caso de los programas de ordenador (*software*). Las nuevas tecnologías han originado también la necesidad de regular las transmisiones vía satélite, así como, por medio de normas especiales, la copia privada de obras protegidas por el derecho de autor, por ejemplo, mediante el canon de los aparatos reproductores o de las cintas vírgenes de casetes y videocasetes, como se prevé en algunos ordenamientos. En otros casos, los nuevos derechos han nacido para proteger determinados intereses industriales, como los de los productores de fonogramas.

Es necesario destacar que las nuevas modalidades de protección no se justifican sólo por las peculiaridades de los objetos por proteger, sino también por los intereses económicos que el legislador considera que debe apoyar. Así ocurre que se abandona el criterio tradicional y básico en materia de propiedad intelectual, según el cual es la actividad inventiva o la originalidad lo que justifica el derecho exclusivo. En materia de topografías de semiconductores o de programas de ordenador, la protección se otorga sin necesidad de que concurren la actividad inventiva o la originalidad y, por supuesto, tales requisitos nada tienen que ver con la protección otorgada a los productores de fonogramas. En tales casos no se protege la creatividad —manifestada por la actividad inventiva o la originalidad—, sino la inversión, y esto se refleja también en la atribución de los derechos a los empresarios, siguiendo criterios distintos a los del derecho de patentes o del derecho de autor.

DIFUMINACIÓN DE LAS CATEGORÍAS TRADICIONALES

La aparición de nuevos derechos exclusivos basados en criterios distintos a los tradicionales, difumina éstos y provoca la crisis de las categorías reconocidas hasta ahora en el campo de la propiedad intelectual. En principio se ha creado una modalidad de protección *sui generis* para las topografías de semiconductores, con el fin de que a estas innovaciones no se les aplicara el régimen de los convenios en materia de propiedad industrial (Convenio de la Unión de París para la protección de la propiedad industrial) y de derecho de autor (Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas), y se pudiera imponer el régimen de reciprocidad a nivel internacional contrario a tales convenios. Mas lo cierto es que dadas las características del

derecho exclusivo que se crea, éste constituye, por su naturaleza, una modalidad de la propiedad intelectual. Por tanto, esa nueva categoría tan particular tiene una fundamentación exclusivamente política. Algo similar ocurre con la protección de los programas de ordenador, que se encauja bajo el manto del derecho de autor mediante la ficción de que se refiere a una obra literaria. También aquí ha prevalecido la decisión política para la protección de algunos intereses sobre lo que resulta de la naturaleza de las cosas.

Tantas razones hay para considerar como *sui generis* la protección de los programas de ordenador, como la de las topografías de semiconductores. Mas en el caso de los programas de ordenador, interesaba conseguir la protección internacional del Convenio de Berna y del Convenio Universal de Derecho de Autor, que no exigen, además, ningún depósito previo como ocurriría si se hubiera pretendido conseguir la protección como modalidad de la propiedad industrial al amparo del Convenio de la Unión de París.

La primera enseñanza que resulta de la aparición de estos nuevos derechos exclusivos consiste en que los intereses económicos prevalecen, gracias a las decisiones políticas, sobre las categorías científicas o los criterios legislativos tradicionales. Además, se ha difuminado la distinción tradicional entre derecho de patentes, como parte de la propiedad industrial, y el derecho de autor. En primera instancia, porque aparece —aunque sea a nivel legislativo— una modalidad *sui generis* constituida por la protección de topografías de semiconductores. Sobre todo, porque se protege por el derecho de autor una creación puramente tecnológica, como son los programas de ordenador, siendo así que la protección de las innovaciones tecnológicas ha correspondido siempre al derecho de patentes y a la propiedad industrial.

Naturalmente la aplicación del derecho de autor a un tipo de creación tecnológica para el que no está pensado, crea toda clase de disfunciones, tanto en cuanto a los requisitos de protección (no tiene sentido la exigencia de originalidad entendida como sello de la personalidad del autor), como en cuanto a la protección ofrecida (lo que interesa no es sólo la reproducción del programa, sino su utilización). Así pues, ya no puede decirse que el derecho de patentes y la propiedad industrial sean los encargados de proteger las innovaciones tecnológicas, contraponiéndose a las creaciones literarias y artísticas, objeto del derecho de autor.

Cabría distinguir tres categorías de derechos exclusivos por su naturaleza: las patentes y modelos de utilidad, que protegen las invenciones industriales, con más o menos actividad inventiva; el derecho de autor que protege las obras literarias y artísticas con originalidad; y los que se podrían denominar “derechos exclusivos industriales”, entre los que estarían la protección de las topografías de semiconductores, de los programas de ordenador y de los fo-

nogramas. Esta categoría se caracteriza porque lo que se protege es la inversión (por tanto no se exige actividad inventiva ni originalidad), y la protección es limitada. Se refiere sólo a una protección frente a la simple copia. Por tanto, el titular del derecho no puede impedir la explotación por un tercero del mismo objeto protegido, si este tercero ha llegado a conseguir tal objeto con su propio esfuerzo.

En otro ámbito, también aparecen dificultades para distinguir con claridad el objeto de la protección entre las patentes y los derechos sobre nuevas obtenciones vegetales, al entrar en crisis la prohibición de patentar invenciones en las que se integran procedimientos biológicos. Del mismo modo, también se va concretando la aproximación e incluso coincidencia de los derechos atribuidos por los títulos de obtención vegetal a los que atribuyen las patentes.

INTEGRACIÓN PROGRESIVA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL DERECHO PRIVADO Y EN EL DERECHO DE LA COMPETENCIA

La regulación de la propiedad industrial y del derecho de autor se ha venido haciendo en casi todos los países mediante leyes especiales, al margen de los códigos de derecho privado, esto es, los códigos civiles y de comercio. El vínculo formal entre esas leyes y los códigos era el reconocimiento dentro de éstos de que, tanto la propiedad industrial como el derecho de autor, constituyen propiedades especiales. La consecuencia de este planteamiento legislativo ha sido, en general, que a nivel doctrinal la propiedad intelectual se ha desarrollado en círculos bastante cerrados, como especialidad alejada y aislada del resto del derecho privado.

Sin embargo, las nuevas realidades manifiestan que los bienes inmateriales objeto de la propiedad intelectual constituyen una parte fundamental del derecho patrimonial por su relevancia económica, de manera que es imprescindible que el estudio de tales bienes y de su regulación sea considerado, en sus principios fundamentales, como una parte básica del derecho privado. Esa incorporación hace que el derecho privado se modernice, pasando de estar centrado sólo en los bienes corporales —muebles o inmuebles— y en los servicios, a incluir unos bienes, como los inmateriales, esenciales en la economía actual, y, por tanto, en el tráfico patrimonial.

La mayor integración en el derecho patrimonial permitirá subsanar una carencia muy generalizada, como es la de regulación general de tipos contractuales: la cesión, la licencia o el arrendamiento de obra sobre bienes inmateriales (por ejemplo, contratos de ingeniería, de consultoría, de realización de obras literarias, artísticas o científicas, contratos de investigación, etcétera),

ajenos a los códigos decimonónicos y que precisan tal regulación general, con frecuencia inexistente. También es imprescindible una mayor integración de la propiedad intelectual en el derecho de la competencia, debida a exigencias de conjunto de tal derecho. Por una parte, porque son excepciones legales al principio de libre competencia y sólo tienen sentido dentro de un sistema competitivo de economía de mercado. Pero, sobre todo, porque esos derechos exclusivos sirven para estimular y ordenar la competencia en el ámbito de los bienes inmateriales. Si esos derechos exclusivos no se otorgaran, no existiría competencia sobre bienes inmateriales, o estaría muy restringida, porque nadie se interesaría en invertir y hacer innovaciones que podrían ser inmediatamente copiadas por los competidores.

Por ello, las instituciones de la propiedad intelectual cobran significado dentro del marco global del derecho de la competencia. Y la integración en éste es indispensable para evitar los abusos a que la utilización de aquellas instituciones puede dar lugar. Así, resulta que las normas de protección de la libre competencia y protectores contra la competencia desleal son un complemento indispensable de las disposiciones legales de la propiedad intelectual. Piénsese, en especial, en la función de equilibrio que cumplen las normas sobre el abuso de posición dominante o sobre las limitaciones a la competencia por medio de contratos con cláusula exclusiva, como los de licencia, distribución, franquicia o investigación; y en el complemento que para los derechos exclusivos de la propiedad intelectual significan las normas contra la competencia desleal referentes a la confusión, el aprovechamiento indebido del prestigio ajeno o los secretos industriales.

SISTEMA INTERNACIONAL MÁS FUERTE E INTEGRADO

La propiedad intelectual en sus diversas modalidades ha sido protegida tradicionalmente a nivel nacional, y mediante los convenios internacionales básicos (el de la Unión de París, el de Berna y el Universal de Derecho de Autor) que tienen por objeto asegurar que en cada ley nacional se resguarden los bienes inmateriales de la propiedad intelectual, estableciendo en ocasiones un nivel mínimo de protección. Del sistema internacional vigente resultan dos características fundamentales: el ámbito nacional de la protección, esto es, que la protección es autónoma en cada país; y los diversos niveles de protección, dependiendo de la regulación establecida en la legislación nacional.

Así resulta que existen países donde la protección no existe, de hecho o de derecho, y para las diversas modalidades de la propiedad industrial, hay que solicitarla y obtenerla en cada país separadamente. Esa situación plantea

graves problemas ante la superación de los mercados nacionales y la internacionalización de la economía.

Los operadores económicos de los países más desarrollados consideran que la explotación de los bienes inmateriales de la propiedad intelectual debe hacerse a nivel mundial, lo cual exige una protección efectiva en todos los países. Este planteamiento adquiere importancia cuando los estados más desarrollados, a la vista de la importancia que los bienes de la propiedad intelectual tienen en sus balanzas de pagos, asumen la necesidad de contar con esa protección a nivel mundial y adoptan las medidas tendientes a su consecución.

La tendencia resultante de este conjunto de circunstancias se orienta en dos direcciones. Por una parte, se pretende completar los convenios internacionales existentes, en el sentido de imponer a las legislaciones nacionales una protección mínima más completa que la exigida hasta ahora en tales convenios. Se intenta, por tanto, una armonización de las disposiciones nacionales en las diversas materias reguladas por los convenios; limitando en consecuencia el margen de decisión de los legisladores nacionales. En otro aspecto, se arbitran cauces para unificar las solicitudes de protección en diversos países, de manera que mediante sólo una solicitud pueda conseguirse la protección en cada uno de ellos. Es lo que permiten, en materia de patentes, el convenio de cooperación en materia de patentes (PCT) y el convenio de la patente europea; en materia de marcas, el Arreglo de Madrid sobre registro internacional de marcas; y en materia de dibujos y modelos industriales, el Arreglo de La Haya, sobre depósito internacional de dibujos y modelos industriales. A todo ello hay que añadir la influencia decisiva que en las instituciones de la propiedad intelectual tiene la creación de mercados regionales integrados por diversos estados. Esa influencia es debida a la contraposición que se produce entre la protección nacional que ofrecen las instituciones de la propiedad intelectual y la exigencia de la libre circulación de mercancías y servicios como elemento caracterizador del mercado regional.

Esa contraposición exige arbitrar los mecanismos que hagan compatible la protección de la propiedad intelectual y el funcionamiento del mercado nacional. Un mecanismo importante y de posible aplicación inmediata es el agotamiento del derecho con referencia a los productos introducidos en el mercado por el titular del derecho exclusivo o alguien relacionado con él, económica o jurídicamente. Pero, a mediano y largo plazos, la solución no puede ser otra que la de adaptar al nuevo mercado regional el ámbito de protección de las instituciones de la propiedad intelectual, creando así las correspondientes instituciones de ámbito supranacional regional. Estas institu-

ciones han de convivir en una primera etapa con las correspondientes nacionales; a más largo plazo, acabarán por sustituirlas.

FORTALECIMIENTO Y EXPANSIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

En estos momentos existe una tendencia decidida hacia el fortalecimiento y expansión de la propiedad intelectual. En algún país desarrollado —Estados Unidos—, se ha extendido ya la duración del derecho exclusivo para las patentes de invenciones farmacéuticas, y esa misma medida se prepara en la Comunidad Europea.

Otra muestra de esa tendencia es la inclusión en el derecho exclusivo de autor de los actos de arrendamiento de las obras protegidas. Asimismo, se protegen bienes inmateriales que anteriormente no se consideraban protegibles o se tiende a la protección de los mismos, como ocurre con las invenciones de plantas y animales o de microorganismos hallados en la naturaleza. Cada vez serán más los supuestos en que será posible una doble protección, por derecho de autor y de patentes (piénsese en los programas de ordenador) o de patentes y obtenciones vegetales, etcétera; aparte de las nuevas modalidades de protección, como las de topografías de productos semiconductores.

A nivel mundial se está elaborando un sistema que obligará a los países a armonizar sus legislaciones nacionales, con lo que se pretende elevar el grado de protección internacional, equiparándolo con el de los países más desarrollados. Es decir, como consecuencia de las nuevas políticas económicas emprendidas en muchos países y de los nuevos convenios internacionales en elaboración, se va a producir un fortalecimiento de la protección en las leyes de los diversos países.

Por otra parte, la tendencia a ese cambio en las leyes nacionales —para dar mayor y mejor protección a la propiedad intelectual— es impulsada, e incluso forzada, por medidas unilaterales de carácter comercial (como las adoptadas por los Estados Unidos) y será apoyada en el futuro por medidas de esa misma naturaleza adoptadas dentro de un marco internacional plurilateral, como puede ser el GATT. Es necesario indicar que ese fortalecimiento de la protección a nivel nacional no se refiere a un aspecto puramente formal; es decir, no se refiere sólo a la literalidad de las leyes. La experiencia demuestra que de nada sirve la protección regulada en las leyes, si no son aplicadas en la práctica. Por ello, con el movimiento actual de fortalecimiento de la pro-

tección a nivel internacional, se pretende conseguir que sea eficaz en la práctica.

Las medidas unilaterales adoptadas por los Estados Unidos se orientan en ese sentido. Y esa es también la razón por la que se negocia acerca de la propiedad intelectual en el GATT, con la finalidad de controlar los incumplimientos y aplicar las sanciones correspondientes. Algo similar, aunque con exclusión de sanciones, persigue también el proyecto de convenio, que se elabora en la OMPI, para la solución de las controversias internacionales en materia de propiedad privada, que tiende a fortalecer la protección a nivel internacional y a establecer los mecanismos que aseguren que a nivel nacional se aplique esa protección de manera eficaz.

NUEVOS OBJETIVOS Y NUEVOS EQUILIBRIOS EN LA PROPIEDAD INTELECTUAL

La evolución descrita afecta el objetivo de las instituciones de la propiedad intelectual. Hasta ahora el objetivo de la propiedad industrial era el impulso del desarrollo tecnológico, industrial y económico nacional del país donde se promulgan las disposiciones legales en la materia. Ello ha hecho que la legislación, en especial la de patentes, haya cambiado en los países desarrollados de acuerdo con la evolución en esos rubros; misma razón por la que las leyes de los distintos países tienen un contenido variable en aspectos fundamentales.

La evolución reciente manifiesta, sin embargo, que en particular los países desarrollados —de ahí su presión a nivel internacional— consideran que el objetivo de las instituciones de la propiedad intelectual no es el desarrollo a nivel nacional, sino a nivel mundial. Esto significa que se pretende impulsar las creaciones en este nivel y además que las legislaciones acerca de la propiedad intelectual cumplan una función fundamental de apoyo a las inversiones extranjeras y a los intercambios comerciales.

En otro aspecto, es necesario indicar que a la vista de las características de la protección de las topografías de semiconductores y de los programas de ordenador, parece indudable que la propiedad intelectual no sólo intenta proteger mediante derechos exclusivos las creaciones con actividad inventiva u originalidad (entendida como impronta personal del autor), sino también el resultado, obtenido con inversiones costosas. No sólo se protege la creatividad del hombre, sino también la inversión económica. Estos cambios de objetivos perseguidos por las instituciones de la propiedad intelectual hacen ne-

cesario un replanteamiento de los equilibrios por establecer en la regulación de las mismas, para que puedan cumplir una función socialmente útil en el nuevo contexto histórico.

En primer término, será necesario redefinir la función de la propiedad intelectual en relación con los intereses diversos de los países según su distinto grado de desarrollo. Habrá que determinar cómo se puede combinar el objetivo tradicional impulsor del desarrollo nacional con la nueva finalidad impulsora del desarrollo mundial. En segundo lugar, ante la tendencia al fortalecimiento de la protección, habrá que buscar un equilibrio para evitar que un exceso de protección desaliente nuevas inversiones o nuevos trabajos creativos. No puede olvidarse que la propiedad intelectual siempre ha tenido como objetivo básico el apoyo y el impulso a la creación, otorgando derechos exclusivos que sirvieran a ese objetivo. Sería, pues, socialmente regresivo fortalecer hasta tal punto los derechos exclusivos, que constituyeran un freno para la realización de nuevas creaciones.

Por último, ante el fortalecimiento de la propiedad intelectual a nivel internacional, será también indispensable fortalecer a ese mismo nivel las normas protectoras de la libre competencia, que, como se ha expuesto con anterioridad, constituyen el contrapeso necesario a los derechos exclusivos en los países donde éstos tienen una mayor protección.

BIBLIOGRAFÍA

- Andrade Sánchez, Eduardo, "Comentarios a los artículos 25 y 26", en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Rectoría/Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1985.
- De la Cueva, Mario, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Editorial Porrúa, 1978, 5a. ed.
- Palacios, Manuel R., "Sinopsis de derecho económico", en *Obra jurídica mexicana*, México, Procuraduría General de la República, 1985.
- Valadés, Diego, "La reforma social de la Constitución", en *Nuevo derecho constitucional mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1983.

Legislación y otros documentos consultados

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Planeación.

Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, México, Poder Ejecutivo Federal, 1989.

Acuerdo Presidencial por el que se crea la Comisión del Programa Nacional de Solidaridad como órgano de coordinación y definición de las políticas, estrategias y acciones que en el ámbito de la administración pública se emprendan. *Diario Oficial*, 6 de diciembre de 1988.

Programa Nacional de Capacitación y Productividad 1991-1994. *Diario Oficial*, 20 de junio de 1991.

Pacto de Solidaridad Económica, *Excélsior*, 18 de diciembre de 1987.

Pacto de Solidaridad y Crecimiento Económico, *Excélsior*, 13 de diciembre de 1988.